RADICACIÓN: 254884089001202000011 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. se pone a consideración del despacho la liquidación de costas que a continuación relaciono:

TOTAL <u>160.000.00</u>

CIENTO SETENTA MIL PESOS (160.000.000, oo) M/Cte.-

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez en conocimiento la liquidación de costas realizada por secretaría por un total de CIENTO SETENTA MIL PESOS (160.000.000, oo) M/Cte.- - Favor proveer.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PPROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que precede y advirtiéndose que la liquidación presentada se encuentra realizada en debida forma, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado por hallarla ajustada conforme a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

ENA VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO

Cundinamarca

0

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación er Estado N° **55** de fecha **19 de diciembre de 2022**.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA. Nilo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Divisorio 2020-329 Demandante: Jeimy Corredor y Otros Demandados: Nataly Traslaviña.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 (Archivo 26 Expediente Digital), mediante el cual se negó la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Centra el apoderado judicial de la parte actora, su inconformidad en dos puntos a saber:

El primero de estos, en lo que refiere al porcentaje del inmueble objeto de división, aduciendo que el mismo se solicitó respecto de la totalidad del inmueble y no solo a lo que refiere el 60% del mismo.

El segundo de estos, radicó en que el despacho judicial al negar la venta pública del bien, aplicó de forma taxativa la suspensión del proceso, decisión que no solo resulta contradictora a las consideraciones esgrimidas en el auto, sino que, además, se basó en suposiciones, conjeturas e inclusive se está "prejuzgado" lo relativo a la prosperidad del proceso de pertenencia adelantado ante este mismo despacho judicial.

Por su parte, la demandada consideró respecto al porcentaje señalado en el auto, que el mismo pudo obedecer a un error tipográfico, el cuál si bien debe corregirse, no afecta en nada la decisión, y en lo que refiere a la suspensión del proceso, se acoge a la decisión de la falladora judicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, este despacho tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que, una vez consultada el Registro Único de Abogados, se constató que la doctora Nataly Traslaviña González, ostenta la calidad de abogada por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, en defensa de sus intereses.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las inconformidades del apoderado judicial y sin mayores consideraciones, se deberá acceder a la solicitud elevada, asistiéndole la razón si en cuenta se tiene que éste solicitó adelantar el trámite respecto de la totalidad del bien, pues nótese que la pretensión principal de la demanda es "Decretar la venta en pública subasta del inmueble del predio rural

denominado el IGUA II IGUALMENTE DENOMINADO EL IGUA LA ESMERALDA ubicada en el Municipio de Nilo (...)" entendiéndose con dicha afirmación que hace alusión a la totalidad del inmueble identificado con F.M.I No. 307-34939, (es decir el 100%) por lo que habrá lugar a la corrección peticionada por el apoderado judicial, en este sentido.

Seguidamente y en lo que refiere a la decisión de no dar trámite a la venta del inmueble objeto de la Litis, esta decisión se mantendrá incólume, adicionándose la parte resolutiva, en consideración a lo siguiente;

Ante este despacho judicial, se adelanta proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-395, donde fungen como demandados JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTO RAMÍREZ, LUIS RAUN MORENO QUICAZAN, NATALY TRALAVIÑA GONZALEZ E INDETERMINADOS, respecto del inmueble identificado con F.M.I 307-34939, advirtiéndose que los sujetos procesales antes mencionados, fungen como demandantes en el proceso de la referencia.

Igualmente, se advirtió que la pretensión principal del proceso en mención es justamente la adquisición del dominio del 60% del bien inmueble identificado en párrafo anterior, por lo que de accederse a las pretensiones del mismo, el porcentaje discutido del bien quedaría en manos de una sola persona, desapareciendo esta comunidad por lo que la litis divisoria carecería de objeto, circunstancia que lleva a suspender el presente proceso con el fin de evitar fallos contradictorios que podrían producir graves efectos jurídicos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso divisorio promovido por Lucila García viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y otros, el pasado 19 de marzo de 2020, magistrado ponente, doctor, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ.

"En efecto, si el derecho a la división de la cosa común presupone la calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a juicio divisorio plantee la falta de legitimación en la causa, para disputar que él o su demandante no tiene esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un proceso anterior — definido en sentencia ejecutoriada- entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega su demandante específicamente que se extinguí por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su pretensión.

Más adelante indicó:

"Sobre el particular, ha precisado la jurisprudencia que la "usucapión y la prescripción extintiva corresponde a un decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continúa o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla esa función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva.

Luego el comunero demandado, al proponer la prescripción (adquisitica o extintiva), lo que hace es cuestionar la titularidad del derecho que invoco el demandante, enrostrándole que lo perdió por ese modo, o lo que es igual, manifestando que, en últimas, no tiene derecho a la división por que se extinguió su derecho real lo que de probarse, indefectiblemente conduciría al fracaso de la demanda divisoria, por la vía de la partición material o la división as valorem (C.C., ART 1374; C.G.P., art. 406) si así o no fuera, el proceso divisorio se convertiría en un mecanismo para desconocer una verdadera posesión material del comunero demandada, e impedir que se consolide la usucapión."

Conforme con lo anterior y como fuera indicado en providencia atacada no es viable dar continuidad al proceso en referencia, configurándose de esta manera la figura jurídica de la prejudicialidad, en los términos plasmados por la Corte Constitucional en Sentencia radicada bajo el Número STC8103-2021, magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al decir:

"Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

"Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en

4

otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia."

Así las cosas y en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161, del Código General del Proceso, se adicionará la providencia recurrida en el sentido de indicar que se ordenará la suspensión del proceso a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones antes señaladas, reiterándose que no es posible continuar con el trámite de este proceso divisorio hasta tanto no se defina quien ostenta la calidad de propietario del inmueble, pues como se advierte, de prosperar la pretensión en el proceso de pertenencia, este carecería de objeto.

De otra parte, se hace un llamado de atención al apoderado judicial **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, quien a pesar de tener conocimiento del trámite que se adelanta en el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-395, promovió demanda divisoria ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, de suerte que al haber considerado ese despacho judicial que carecía de competencia para adelantar la misma, fue remitida a este estrado judicial, sin que el apoderado judicial advirtiera dicha situación en el escrito de la demanda, faltando así con sus deberes como profesional en derecho.

Finalmente, y como quiera que no se accede a la revocatoria del auto que denegó la venta del inmueble objeto de litigio, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 409 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

Primero. - RECONOCER personería jurídica a la doctora NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, en su calidad de abogada para actuar en representación de sus intereses.

Segundo. NO REVOCAR el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ADICIONAR la parte resolutiva del auto de fecha 11 de agosto de 2022, en el sentido de **SUSPENDER** el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta tanto se conozca la correspondiente decisión que resuelva el litigio civil de PERTENENCIA.

Cuarto. CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 409 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

ano- Cundina

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 55 de fecha 19 de diciembre del 2022

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA. Nilo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-161 Demandante: Conjunto Hacienda San Rafael P.H. Demandado: Banco Davivienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago el cual quedara así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL y en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la cuenta de cobro aportada como base del recaudo ejecutivo (Ley 675 de 2001).

- 1. La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE, (\$334.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 2. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de mayo de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$468.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 4. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de junio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 5. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$468.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 6. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de julio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 7. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$468.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 8. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de agosto de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 9. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE,(\$467.000.00), correspondiente a la de administración del mes de agosto de 2018.

- 10. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 11.La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$467.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 12. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de octubre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 13. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE,(\$467.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 14. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 15. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE,(\$467.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 16. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.
- 17. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE,(\$467.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 18. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 19. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$482.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 20. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de febrero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 21. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$482.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

- 22. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 23. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$482.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 24. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de abril de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 25. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$482.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 26. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de mayo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 27. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 28. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de junio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 29. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 30. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 31. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 32. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de agosto de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 33. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 34. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

- 35. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 36. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de octubre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 37. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 38. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 39.La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$460.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 40. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 41. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 42. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 43. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 44. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 45. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 46. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

- 47. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 48. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 49. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 50. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de mayo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 51. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 52. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 53.La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 54. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 55. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 56. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 57.La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 58. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

- 59. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 60. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 61. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 62. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 63.La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 64. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 65. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$477.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 66. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 67. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, (\$485.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 68. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 69.La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, (\$485.000.oo), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 70. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizados por la Superfinanciera, desde el 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 71.Ordenar el pago de las cuotas de administración que se llegaren a causar por los meses subsiguientes a la presentación de la demanda hasta que

Ejecutivo Singular 2021-161 Demandante: Conjunto Hacienda San Rafael P.H. Demandados: Banco Davivienda.

7

se efectúe el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422, del C.G. del P. "

En lo demás manténgase incólume la providencia.

Igualmente, y como quiera que el objeto del recurso corresponde a la corrección del mandamiento, por sustracción de materia no hay lugar al estudio del mismo.

Notifíquese la providencia que fue objeto de corrección junto a esta.

Finalmente, y en cuanto a la petición del apoderado judicial de la parte actora, se advierte que el traslado al que hace referencia se encuentra publicado en el micrositio del despacho judicial, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-nilo/79 por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos en cuanto a la imposibilidad de conocer el contenido de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

JUEZA

4

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 55 de fecha 19 de diciembre del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Ejecutivo Singular 2021-161 Demandante: Conjunto Hacienda San Rafael P.H.

Demandados: Banco Davivienda.

Nilo, dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Monitorio 2021-314

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Apórtese poder en los términos del artículo 5°de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta por parte del doctor **FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ**, que el primigeniamente conferido *("archivo 03" expediente digital)* únicamente lo facultó para adelantar el proceso monitorio, siendo el mimo insuficiente para adelantar la ejecución que se pretende.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

NTV ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

*

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 55 de fecha **19 de diciembre del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Secretaria

Nilo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-109 Demandante: Conjunto Hacienda San Rafael Demandado: Juan Bautista Barrios Rodríguez.

En atención a la solicitud que antecede, y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que:

Se libra mandamiento de pago a favor de CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL y en contra de JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ y MARIA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la demandada por estado.

Notifíquese esta providencia junto con la que fue objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE.

JUEZA

Nilo- Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 55 de fecha **19 de diciembre del 2022**

> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

> > Eg



Nilo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-010 Demandante: Banco de Bogotá . Demandado: Jhon Fredy Catillo Osorio.

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: junior100576@hotmail.com el día 05 de septiembre de 2022, el cual guarda correspondencia con el que fue informado en el escrito de la demanda.

No obstante lo anterior, al revisar el formato de notificación, se evidencia que no se cumplió con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone el haberle indicado al interesado que para todos los efectos legales, la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, y que los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho judicial, DISPONE;

Único: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUEZA

.ANUEVA TÁMARA

Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 55 de fecha 19 de diciembre del 2022





Nilo, dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo 2022-0143

DDE Consorcio Corredor San Alberto

DDO: Grupo ASHALTEX SAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1. Diríjase el poder y la demanda a este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Allegue certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que conforman la parte actora, así como el acta mediante el cual se constituyó el Consorcio.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

TY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

6

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 55 de fecha **19 de diciembre de**

2022

